



Roj: **ATS 4751/2026 - ECLI:ES:TS:2026:4751A**

Id Cendoj: **28079110012026202076**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/05/2026**

Nº de Recurso: **795/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de revisión**

Ponente: **JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 12/05/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 795/2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Procedencia: SECCION 2ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: TOM/MT

Nota:

CASACIÓN núm.: 795/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

D. Manuel Almenar Belenguer

En Madrid, a 12 de mayo de 2026.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El decreto de 8 de marzo de 2026, aclarado por decreto de 20 de marzo de 2026, estimó la impugnación formulada por la parte recurrente e impugnante Doña Remedios y otros respecto de la tasación



de costas practicada con fecha 27 de octubre de 2025 por ser excesiva la minuta de honorarios del abogado D. Vicente , quedando determinada la misma en la cantidad de 72.600 euros. Desestimó impugnación formulada por la parte recurrente e impugnante Doña Remedios y otros, respecto de la tasación de costas practicada con fecha 27 de octubre de 2025 por considerar indebida la cuenta de derechos del procurador don Heraclio que representa a la parte recurrida, manteniendo el importe de sus derechos en 29.937,83 euros.

SEGUNDO.-La representación procesal de Doña Remedios y otros ha interpuesto recurso de revisión contra el referido decreto.

TERCERO.-Del recurso se ha dado traslado a la parte contraria, que ha solicitado su desestimación.

CUARTO.-La parte recurrente ha constituido el depósito para recurrir exigido por la Disposición Adicional 15.^a de la LOPJ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.La parte recurrente en casación, condenada en costas, recurre en revisión el decreto de 8 de marzo de 2026, aclarado por decreto de 20 de marzo de 2026 que estima su impugnación de la tasación de costas al considerar excesivos los honorarios del letrado minutante y desestima la impugnación por indebidos de los honorarios del procurador.

El recurso de revisión solicita que se revoque y deje sin efecto el decreto de 8 de marzo de 2026 y el decreto de 20 de marzo de 2026 que rectifica el anterior, en lo relativo a la fijación de los honorarios del procurador Don Heraclio , por importe de 29.937,83 euros, IVA incluido, y que se estime la impugnación de las costas por indebidas de procurador Sr. Heraclio , fijando las costas en la cantidad de 10.000,00 €, más IVA.

La parte recurrida interesa la desestimación del recurso.

SEGUNDO.El recurso de revisión debe ser desestimado por las razones que se exponen a continuación.

Por lo que respecta a la impugnación de la tasación de costas por indebidas del procurador, basta decir:

a) que los derechos del procurador, siendo debidos, no pueden considerarse excesivos, al venir fijados por arancel, sin perjuicio de que sea posible pedir la revisión razonada de la tasación de costas en cuanto a los derechos del procurador» (p.ej. los autos de 19 de marzo de 2024, rec. 984/2019, y 11 de junio de 2024, rec. 1351/2017, citados por el de 3 de diciembre de 2024, rec. 376/2019), y

b) sobre la revisión razonada, que es doctrina reiterada (sintetizada por el citado auto de 3 de diciembre de 2024):

«(i) que cabe pedir la revisión razonada de la tasación en cuanto a tales derechos del procurador por disconformidad con la cuantía «cuando de forma notoria, grave y manifiesta haya sido aplicada incorrectamente la base constituida por la cuantía litigiosa» (p.ej. autos de 15 de noviembre de 2022, rec. 4714/2019, 7 de junio de 2022, rec. 67/2019, 2 de octubre de 2018, rec. 2363/2015, y 28 de octubre de 2015, rec. 1699/2010); (ii) que también puede solicitarse la revisión razonada de la tasación de costas en cuanto a los derechos del procurador por disconformidad con la aplicación del arancel de procuradores (p.ej. los referidos autos de 15 de noviembre y 7 de junio de 2022, este último con cita de los autos de 10 de enero de 2018, rec. 1799/2017, y 30 de abril de 2013, rec. 186/2005); y (iii) que hay que entender que dicha revisión razonada se llevó a cabo en el decreto recurrido, si, por ejemplo, se aprecia identidad entre los argumentos expuestos en el escrito de impugnación y en el recurso de revisión (en este sentido, los autos de 30 de marzo de 2016, rec. 2369/2013, y 10 de diciembre de 2013, rec. 1942/2009, citados por el auto de 22 de febrero de 2022, rec. 3609/2018, el referido auto de 15 de noviembre de 2022, y el auto de 9 de mayo de 2023, rec. 1142/2020)».

Respecto a la alegación de los recurrentes acerca de que el propio procurador y su cliente acordaron una retribución de 10.000 euros de base imponible, y que ese importe vincula a la tasación de costas, no puede prosperar. La disposición transitoria Única del Real decreto 434/2024 invocada en el recurso se limita a regular el régimen temporal de aplicación del nuevo arancel y a salvaguardar, en el ámbito interno de la relación entre profesional y cliente, los acuerdos retributivos alcanzados con anterioridad respecto de actuaciones ya iniciadas. Dicha previsión no resulta aplicable al presente caso, no solo porque la minuta es de fecha posterior a la entrada en vigor del real decreto, sino también porque la eventual existencia de un acuerdo interno entre procurador y cliente no resulta oponible al litigante condenado en costas, ni impide la tasación de derechos del procurador conforme al arancel aplicable.

TERCERO.Conforme al criterio fijado por la sala del art. 61 LOPJ, seguido en innumerables autos de esta sala, no procede imponer las costas del recurso a ninguna de las partes.



Contra este auto no cabe recurso alguno.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

Desestimar el recurso de revisión interpuesto por Doña Remedios y otros contra el decreto de 8 de marzo de 2026, aclarado por decreto de 20 de marzo de 2026, que se confirma.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ